

LEY 107 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se destinan unos auxilios para varias obras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) como auxilio al Municipio de Tumaco para la reconstrucción del edificio del mercado público, destruido por los embates del mar.

Esta suma será entregada al Tesorero Municipal de Tumaco, quien garantizará su manejo con una caución adicional y rendirá las cuentas de su inversión a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional por medio del Administrador del Ferrocarril de Nariño, dirigirá técnicamente y supervigilará la ejecución de las obras de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3º Destinase igualmente la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) para obras sanitarias, portuarias y de asistencia social del Puerto Merizalde, en el Departamento del Valle.

La distribución de la partida y ejecución de las obras estarán a cargo de una Junta formada por el Prefecto Apostólico de Tumaco y dos vecinos honorables nombrados por el Gobernador del Valle. Será Tesorero en esta junta el Tesorero del Municipio.

ARTICULO 4º Facúltase ampliamente al Gobierno para que, mediante la apertura de créditos administrativos o traslados en el Presupuesto, arbitre los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, la cual empezará a regir desde su sanción.

ARTICULO 5º A partir del 1º de enero de 1942, la Nación contribuirá con la cantidad de seiscientos pesos (\$ 600.00) mensuales para el sostenimiento del Asilo de Mendigos de la ciudad de Santa Marta.

PARAGRAFO. Esta suma se incluirá, necesariamente, en los próximos Presupuestos, y será entregada a la Directora de la comunidad religiosa que regenta el Asilo.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 108 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se provee a la irrigación de las llanuras del Tolima.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Departamento de Aguas y Meteorología del Ministerio de la Economía Nacional procederá a estudiar directamente o por contrato, de acuerdo con las autorizaciones de las Leyes 107 de 1936 y 88 de 1940, las posibles obras de irrigación en las zonas alledañas a los ríos Saldaña, Cucuana, Coello, Prado, Alvarado, Chipalo, La China, Totare, Riorreio, Bledo, Lagunilla y Sabandija.

PARAGRAFO. Los estudios a que hace referencia el presente artículo, se iniciarán precisamente en los primeros tres meses del año de 1942 y se adelantarán progresivamente de Sur a Norte del Departamento del Tolima hasta su terminación en un plazo máximo de cuatro años.

ARTICULO 2º Las obras correspondientes a los estudios terminados, y que llenen los requisitos de conveniencia social y económica y demás exigidos para la incorporación en el Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección, serán incluidos en éste para su construcción inmediata.

ARTICULO 3º Para la financiación de los estudios y ejecución de las obras a que se refiere la presente Ley, el Gobierno tomará del Fondo Rotatorio de Irrigación y Desección las sumas que sean necesarias.

ARTICULO 4º El Gobierno, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, administrará directamente o por delegación, las obras de irrigación una vez terminadas, con el objeto de atender a la conservación de las mismas, a la regulación y control de los servicios de riego, y al mejora-

LEY 109 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se ordena la irrigación del valle del Patía.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a hacer los estudios y construir las obras indispensables para la irrigación del valle del Patía, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 2º Esta obra tiene carácter de urgente, y en consecuencia debe ser iniciada a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 3º El cumplimiento de esta Ley se hará dentro de las normas generales previstas en las Leyes 107 de 1936, 204 de 1938 y 88 de 1940 y demás disposiciones legales sobre riego y desecación.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 110 DE 1941 (28 NOVIEMBRE)

por la cual se encarga la Nación de la rectificación y canalización del río Medellín.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de cargo de la Nación el estudio de las obras tendientes a la rectificación del río Medellín en el trayecto comprendido entre los rápidos del paraje de "El Ancón", en el Municipio de Copacabana, y los de "El Ancón", en los Municipios de La Estrella, Envigado e Itagüí, en el Departamento de Antioquia.

PARAGRAFO. Dichos estudios y ejecución comprenderán igualmente los de las obras que fueren indispensables en los riachuelos y zanjones afluentes del expresado río, en el trayecto citado y en aquella parte de éstos que fuere necesaria.

ARTICULO 2º El Ministerio de Economía Nacional, por conducto del Departamento de Aguas, procederá a organizar las comisiones de ingenieros que deben emprender el estudio, levantamiento de planos, elaboración de proyectos y de presupuesto de costo de las obras indicadas en el artículo anterior; a la revisión de la parte que de éstas haya sido ejecutada, y a su complemento y acomodación al plan general y especificaciones definitivas que fueren adoptadas.

ARTICULO 3º Decláranse de utilidad pública los trabajos y obras enumerados en las disposiciones anteriores, incluyendo en esta declaración la desecación y sanifica-

miento y ensanche de las obras.

ARTICULO 5º El Gobierno reglamentará el servicio de administración de cada irrigación. Los gastos que la administración ocasione se tomarán preferentemente de las sumas reembolsadas al Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección por concepto de servicio de los acueductos rurales, si éste fuere el sistema adoptado para la amortización.

Si el sistema adoptado no fuere el de acueducto rural, los beneficiados pagarán anualmente, a prorrata sobre los beneficios obtenidos, una prima para los gastos de administración y conservación de las obras, determinando el Gobierno la cuantía de éstas en forma que cubran totalmente los gastos ocasionados en el año respectivo.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO